

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA
DESPACHO TERCERO

Sustanciador: Alfredo de Jesús Castilla Torres

Para ver el expediente virtual, utilice este enlace [T-2021-00754](#)

Barranquilla, D.E.I.P., nueve (09) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO

Se decide la impugnación presentada por el accionante contra la sentencia proferida el 25 de octubre de 2021 por el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Barranquilla., dentro de la acción de tutela instaurada por el señor Oscar Antonio Castelar Escobar, en contra de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios y la Fiduprevisora S.A. como vocera del el Fondo Nacional del Pasivo Pensional y Prestacional de la Electrificadora del Caribe S.A. ESP-FONECA

ANTECEDENTES

1. HECHOS

Los hechos que le sirven de fundamento a la presente acción, pueden ser expuestos así:
Que con fecha 10 de septiembre de 2021 presentó derecho de petición ante el Fondo Nacional del Pasivo Pensional y Prestacional de la Electrificadora del Caribe S.A. ESP-FONECA (cuyo vocero es Fiduprevisora S.A.) solicitando acceder al beneficio de seguridad social en salud y de sus beneficiarios, a la cual tiene derecho conforme sentencia judicial y se le indicará su fecha de inclusión de nómina de pensionado de conformidad por lo establecido por la Corte Suprema de Justicia-Sala de Casación en sentencia judicial y a la fecha la petición no ha sido resuelta, violándose dice, su de acceso a la información en conexidad al debido proceso, a la vida, vida digna y a la seguridad social.

PRETENSIONES

En el acápite de pretensiones la accionante solicitó se le tutelen los derechos fundamentales de petición en conexidad al debido proceso, a la vida, vida digna y a la seguridad social y que se le ordene al Fondo Nacional del Pasivo Pensional y Prestacional de la Electrificadora del Caribe S.A. ESP-FONECA (cuyo vocero es Fiduprevisora S.A.) lo incluya en nómina y acceda a los servicios médicos a los cuales por ley tiene derecho.

ACTUACIÓN PROCESAL

El conocimiento de la presente acción de tutela le correspondió en primera instancia al Juzgado Sexto Civil del Circuito de Barranquilla., mediante auto de 11 de octubre de 2021 se

admitió la presente acción constitucional, y en la misma se ordenó notificar a las partes, para que en el término de 48 horas rinda informe sobre los hechos que dieron origen a la presente acción de tutela.

Ordenar a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios y Fiduprevisora S.A. que, junto con el informe, manifiesten cuál de las dos entidades, sino otra, se encarga de la administración del Fondo Nacional de Pasivo Pensional y Prestacional de Electricaribe - FONECA.

Surtido lo anterior el Juzgado de conocimiento dicta sentencia el 25 de octubre de 2021 declarando improcedente la presente acción de tutela, providencia que fue impugnada oportunamente por el accionante Oscar Antonio Castelar Escobar, concediéndose la misma por auto del cuatro (4) de noviembre de 2021.

CONSIDERACIONES DEL A QUO

En el Sub -examine, el Juez de primera instancia considera que no se debe tutelar el derecho fundamental de petición porque antes de que se profiriera sentencia, esto es, durante el transcurso de la acción de tutela se satisfizo el derecho que el accionante alegaba había sido vulnerado, toda vez que Fiduciaria la Fiduprevisora S.A., en calidad de vocera del Patrimonio Autónomo Fondo Nacional del Pasivo Pensional y Prestacional de la Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P. -Foneca respondió al derecho de petición con fecha de 20 de octubre de 2021, de lo que se predica una carencia actual de objeto por hecho superado, toda vez que Foneca presentó una respuesta de fondo y por lo tanto, desaparece la afectación al derecho fundamental alegada y se satisfacen las pretensiones del accionante, debido a “una conducta desplegada por el agente transgresor” . Lo anterior quiere decir que las razones que dieron origen a la acción de tutela se superaron. De ahí que ya no existen causas para la presunta vulneración iusfundamental.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

El accionante argumenta que el Juez de primera instancia declara hecho superado por existir respuesta de la entidad accionada, y como se puede apreciar que las pretensiones de su petición no han sido resueltas, lo que hubo fue una respuesta a la solicitud de una documentación, la cual ya fue aportada con anterioridad, lo que demuestra que la entidad accionada da respuesta evasiva y nada tiene que ver con su petición, por lo que mal podría predicarse HECHO SUPERADO, ya que no se ha dado respuesta de fondo a mi petición.

CONSIDERACIONES:

De acuerdo a la Jurisprudencia de la Corte Constitucional, el ejercicio del derecho de petición se rige por los siguientes elementos de aplicación:

“1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.

2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.

3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.

4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.

5) El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares.

6) Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984 el término para resolver las peticiones formuladas fue el señalado por el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, que señalaba un término de quince (15) días para resolver, y en los casos en que no pudiese darse la respuesta en ese lapso, entonces la autoridad pública debía explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación.

7) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. En sentido concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición.

8) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonera del deber de responder.

9) La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado.”

En este sentido, se tiene que la Entidad a la que se le presentó el derecho de petición debe dar una respuesta oportuna, de fondo y congruente de acuerdo con la petición formulada.

Por otro lado, es menester citar la Sentencia T-100 de 1995 que trata sobre el hecho superado y establece lo siguiente:

“Si la situación de hecho que genera la violación o la amenaza ya ha sido superada, el instrumento constitucional de defensa pierde su razón de ser. Es decir, la orden que pudiera impartir el juez, ningún efecto podría tener en cuanto a la efectividad de los derechos presuntamente conculcados, el proceso carecería de objeto y la tutela resultaría entonces improcedente. En el caso presente ya ha cesado entonces la causa que generó el daño y, por tanto, ninguna utilidad reportaría una orden judicial, aun en el caso de que la acción estuviere llamada a prosperar, pues la misma no tendría el poder de modificar situaciones ya superadas.”

Lo anterior quiere decir que se pierde el fin de la acción constitucional, cuando la situación que generó la violación del derecho fundamental fue superada, porque el derecho que se pretendía proteger dejó de ser vulnerado.

En este mismo sentido la Corte Constitucional mediante sentencia T-086 de 2020, habla sobre la carencia actual de objeto por el hecho superado y estipulo que:

“En reiteradas ocasiones, esta corporación ha señalado que la carencia actual de objeto se configura cuando la orden del juez constitucional no tendría efecto alguno o “caería al vacío”, y que dicho fenómeno puede presentarse bajo las categorías de hecho superado, daño consumado o el acaecimiento de alguna otra circunstancia que conduzca a que la vulneración alegada ya no tenga lugar siempre que esta no tenga origen en la actuación de la entidad accionada (situación sobreviniente).

La Corte ha interpretado la Carencia actual de objeto por hecho superado en el sentido de que el hecho superado, tiene lugar cuando desaparece la vulneración o amenaza al derecho fundamental invocado. Concretamente, la hipótesis del hecho superado se configura “cuando entre la interposición de la acción de tutela y el fallo de la misma, se satisface por completo la pretensión contenida en la acción de tutela, es decir, que por razones ajenas a la intervención del juez constitucional, desaparece la causa que originó la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del peticionario.

En tal sentido, esta corporación ha señalado los aspectos que deben verificarse a fin de examinar y establecer la configuración del hecho superado desde el punto de vista fáctico. Estos aspectos son los siguientes: “(i) que efectivamente se ha satisfecho por completo lo que se pretendía mediante la acción de tutela; (ii) y que la entidad demandada haya actuado (o cesado en su accionar) a motu proprio, es decir, voluntariamente”.

Según la Corte Constitucional para que exista carencia actual de objeto por hecho superado desde el punto de vista fáctico debe haberse satisfecho lo que se pretendía mediante la acción de tutela y que la entidad demandada haya actuado por voluntad propia. Como resultado de lo anterior, se obtiene la carencia actual de objeto, toda vez que la vulneración del derecho fundamental ha desaparecido.

Sala Segunda de Decisión Civil Familia

Sitio Web: [Despacho 003 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla](#)

Correo: Scf03bqla@cendoj.ramajudicial.gov.co

A su vez, es importante resaltar que la SU- 522 de 2019 se refirió a los deberes del juez frente a la carencia actual de objeto y estableció que en los casos de hecho superado *“no es perentorio que el juez de tutela haga un pronunciamiento de fondo”*. También expresó que: *“tratándose de un hecho superado, resulta “innecesario el pronunciamiento del juez, en la medida que se logran satisfacer los requerimientos del tutelante antes de ese pronunciamiento”*.

CASO CONCRETO

El debate de la acción se centra en determinar si el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Barranquilla debió amparar o no el derecho fundamental de petición, teniendo en cuenta que el recurrente alega que si bien se efectuó una respuesta de la petición el 20 de octubre de 2021 esta no es de fondo pues se limita solicitarle unos documentos que ya le fueron aportados.

Dentro de la regulación establecida en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con respecto al derecho de Petición, de acuerdo a las normas implementadas por la Ley Estatutaria 1755 de 2015, en su artículo 21, establece:

“Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.”

Por lo que, en principio, es legalmente válido que como respuesta a un derecho de petición no se le expida una decisión de fondo sobre lo requerido, sino que se le indique al accionante que su solicitud está incompleta y que se requiere de la aportación de unos documentos.

Frente a una respuesta de este contenido ninguna atribución tiene el Juez Constitucional para ordenarle a dicha autoridad que proceda a resolver efectivamente lo correspondiente y eventualmente, solo podría revisar si esa orden de aportación es manifiestamente evasiva o dilatoria cuando se le pida al actor los mismos documentos que ya anexó a su memorial de petición inicial, lo cual no parece acontecer en el caso presente.

Ha de considerarse que la accionada realizó una respuesta adecuada frente al derecho de petición, porque FONECA pidió una documentación al accionante para poder seguir con el trámite: 1. Fotocopia de la cedula de ciudadanía del demandante 2. Fotocopia de la cedula de ciudadanía del Apoderado Judicial 3. Fotocopia T.P. del Apoderado Judicial 4. Poder para actuar dirigido a Foneca 5. Resolución reconocimiento pensión vejez por Colpensiones 6. Declaración juramentada de no inicio de proceso ejecutivo por los conceptos reconocidos en el proceso ordinario 7. Certificado de afiliación a EPS 8. Certificación Bancaria y en el ejemplar del derecho

Sala Segunda de Decisión Civil Familia

Sitio Web: [Despacho 003 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla](#)

Correo: Scf03bqla@cendoj.ramajudicial.gov.co

de petición que se acompañó a la acción no se aprecia que se haya relacionado anexo alguno ^{véase}
^{nota 1} Y, se presentó la constancia de que el accionante recibió esa respuesta a su derecho de
petición dentro del trámite de la acción de tutela.

Es muy importante hacer énfasis en que la sentencia fue proferida el 25 de octubre de 2021 y la respuesta al derecho de petición fue presentada el 20 de octubre de 2021 como consta en el email enviado por la parte, cinco días antes de que se hubiera proferido la sentencia. Con esto se quiere dejar claro que el accionado remitió la respuesta al derecho de petición antes de que el juez dictara sentencia, lo que significa que el FONECA actuó voluntariamente respondiendo al derecho de petición presentado por el accionante y de esta manera se dejó de vulnerar el derecho fundamental que se pretendía proteger mediante la acción de tutela. En consecuencia, nos encontramos ante la existencia de carencia actual de objeto por hecho superado.

Razones por las cuales se confirma la decisión impugnada.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla Sala Segunda de Decisión Civil Familia, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley;

RESUELVE

Confirmar la sentencia del 25 de octubre de 2021, proferida por el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Barranquilla., por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Notifíquese a las partes e intervinientes, por correo electrónico, telegrama u otro medio expedito.

Remítase a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

ALFREDO DE JESUS CASTILLA TORRES

CARMITA ELENA GONZÁLEZ ORTIZ

JUAN CARLOS CERON DIAZ

-

¹ Archivo digital "02Prueba"

Radicación Interna: T-754-2021
Código Único de Radicación: 08001315300620210028601

Firmado Por:

Alfredo De Jesus Castilla Torres
Magistrado
Sala 003 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Carmina Elena Gonzalez Ortiz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 6 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Juan Carlos Ceron Diaz
Magistrado
Sala 004 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
19a59474b9c5423f8432625d19cafff83d6526ac7fa2fad0903e56b14814f393
Documento generado en 09/12/2021 03:29:19 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>